

## SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de marzo de 2010.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: William Aquino Castillo y compartes.  
Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 2, kilómetro 20 de la autopista Duarte, imputado y civilmente responsable; Darío de Camps Crisóstomo, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, William Aquino Castillo, Darío de Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de abril de 2010;

Visto la Resolución núm. 1578-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, Darío de Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A. y fijó audiencia para el día 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2007 en el tramo carretero Maizal-Esperanza, entre el camión marca Mack, conducido por William Aquino Castillo, propiedad de Darío De Camps Crisóstomo, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Reynaldo Antonio Rodríguez, quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, el cual dictó su sentencia el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que sea excluida del presente proceso el acto policial núm. SCQ2346-07, de fecha 21 de diciembre de 2007, toda vez que la misma sólo ha sido utilizada a fin de establecer la hora y lugar de ocurrencia de los hechos, no así las declaraciones de las partes, las cuales no fueron valoradas por este tribunal; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Km. 20 autopista Duarte, Santo Domingo, de violación a los artículo 49-1, 50, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, en consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo las disposiciones del artículo 340 sobre el perdón judicial; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, en base a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 241; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la responsabilidad exclusiva de la víctima, toda vez que ha sido demostrado en el plenario la comisión de una falta por parte del victimario; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del finado; Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Raniel Antonio, Raymond Antonio, y Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo, todos hijos del finado Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, de generales que constan, por conducto de sus abogados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, y por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de una indemnización de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de la indicada parte civil constituida, a ser divididos de la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del finado; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo; y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Rainiel Antonio, Raymond Antonio, como justa reparación a los daños morales recibidos por dicha parte, con el accionar del imputado; **SÉPTIMO:** Condena a William Aquino Castillo, al pago de las costas penales, así como a los señores William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de esta última a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; b) que recurrida en

apelación por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A. y los actores civiles María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez, Juana Herminia Gonellt y Luz María Vásquez Mejía, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, pronunciando la sentencia del 4 de agosto de 2009, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:25 A. M., del día treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de William Aquino Castillo (imputado), Darío Decamps Crisóstomo (tercero civilmente demandado), y Seguros Banreservas (entidad aseguradora), en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso interpuesto siendo las 11:23 A. M., del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en nombre y representación de los señores María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez, ambos en calidad de padres del fallecido Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre y representación de los menores Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Luz María Vásquez Mejía, en calidad de madre y en representación del menor José Reynaldo, en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; **TERCERO:** Resuelve directamente el caso en base al Art. 422(2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada sólo en lo relativo al monto de la indemnización y la fija en Quinientos Mil Pesos a favor de Víctor Modesto Rodríguez (padre del fallecido); en Quinientos Mil Pesos a favor de María Sebastiana López (madre del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de José Reynaldo Rodríguez (hijo menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Risbel del Carmen Rodríguez (hija menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raniel Antonio Rodríguez(hijo menor del fallecido), y en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raymon Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido); **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a William Aquino Castillo, Darío Decamps Crisóstomo y Seguros Banreservas al pago de las costas generadas por los recursos”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A. ante la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 25 de noviembre de 2009 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 18 de marzo de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el aspecto civil del recurso de apelación interpuesto por William Aquino Castillo, Darío Decamps Crisóstomo y Seguros Banreservas, contra la sentencia correccional núm. 02-2009, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la referida sentencia, para que en lo adelante el monto de las indemnizaciones fijadas a las víctimas sea el siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en sus calidades de padres del occiso, divididos en partes iguales; Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los menores de edad, José Reynaldo Rodríguez, Ribel del Carmen Rodríguez, Raniel Antonio Rodríguez y Raymón Antonio Rodríguez, hijos todos del occiso Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, representados por su madre Luz María Vásquez Mejía, como justa reparación al daño moral ocasionado en ocasión de la pérdida de su padre; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes William Aquino Castillo y Darío Decamps Crisóstomo, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las civiles en provecho de los

Licdos. Ramón A. Acevedo, Mayobanex Martínez Durán y José Ely Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de julio de 2010 la Resolución núm. 1578-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 21 de julio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Fallo Contradictorio con un fallo anterior artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica: violación al principio nec reformatio in pejus”; alegando en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene suficientes motivos para justificar el monto de las indemnizaciones concedidas a los actores civiles el cual fue fijado atendiendo a su poder discrecional, sin ofrecer motivos de porqué otorga dichas indemnizaciones; que la falta de motivación es causa de nulidad de una sentencia; que la Corte a-qua fue apoderada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para que analizara nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, la cual había impuesto la suma de RD\$1,100.000.00 de indemnización, por lo que no podía la Corte a-qua aumentar ese monto a RD\$1,700.000.00 como lo hizo, perjudicando a los recurrentes en el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al establecer que la motivación dada por la Corte a-qua no resultaba suficiente para justificar las indemnizaciones a favor de los actores civiles;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que estas Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus

bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en su condición de padres del occiso; Luz María Vásquez Mejía en representación del menor José Reynaldo, hijo de la víctima fallecida, y a favor de Juana Herminia Gonell, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Rainiel Antonio y Reymond Antonio, también hijos del occiso, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de Reynaldo Antonio Rodríguez;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por William Aquino Castillo, Darío de Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, en el aspecto relativo al monto de la indemnización civil impuesta contra William Aquino Castillo y Darío de Camps Crisóstomo, quedando fijada en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para ser distribuido de la manera siguiente: RD\$200,000.00, a favor de Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en su condición de padres del fallecido, y RD\$800,000.00, en partes iguales entre los cuatro hijos, menores de edad, del occiso, José Reynaldo, representado por Luz María Vásquez Mejía, y Risbel del Carmen, Rainiel Antonio

y Reymond Antonio, representados por su madre Juana Herminia Gonellt, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre Reynaldo Antonio Rodríguez; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)